

## **NOTAS SOBRE SILENCIO POSITIVO:**

### **1º.- NORMATIVA:**

#### **- LAJG**

#### **Artículo 17. Resolución y notificación.**

*«Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la Comisión podrá realizar las comprobaciones y recabar la información que estime necesarias. En especial, podrá requerir de la Administración Tributaria correspondiente la confirmación de la exactitud de los datos de carácter tributario que consten en la documentación de esta naturaleza presentada con la solicitud. También podrá la Comisión oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante.*

*La Comisión, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, dictará resolución, en el plazo máximo de **treinta días, contados a partir de la recepción del expediente por la Comisión**, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita y, en el caso contemplado en el artículo 5, determinando cuáles de los beneficios son de aplicación a la solicitud. **Transcurrido dicho plazo sin que la Comisión haya resuelto expresamente la solicitud, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por el Colegio de Abogados y el Colegio de Procuradores, sin perjuicio de la obligación de resolver de dicho órgano de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246).***

*La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juez Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado.*

*Si el Colegio de Abogados no hubiera dictado ninguna resolución, **el silencio de la Comisión será positivo**, procediendo a petición del interesado el Juez o Tribunal que conozca del proceso o si la solicitud se realiza con anterioridad a la iniciación del mismo el Juez Decano competente, a declarar el derecho en su integridad y a requerir a los Colegios profesionales la designación provisional de abogado y procurador, en su caso. Ello sin perjuicio de lo que resulte de las eventuales impugnaciones contra tal estimación presunta.»*

- RAJGG

### **Artigo 18º.-Instrución do procedemento.**

«1. Logo de recibir o expediente, a Comisión de Asistencia Xurídica Gratuita, cando o estime necesario para resolver, efectuará as comprobacións e obterá ou solicitará a información que considere precisa para valorar a situación económica da persoasolicitante ou da unidade familiar e comprobar os demais requisitos necesarios para o recoñecemento do dereito á asistencia xurídica gratuíta.

Para tal efecto, poderá acceder ás bases de datos das administracións tributarias, do Catastro ou da Seguridade Social, ou solicitar certificados telemáticos, de conformidade co previsto na disposición adicional primeira deste decreto. As solicitudes de certificados telemáticos ou o acceso ás bases de datos realizaranse de conformidade co previsto nos convenios de colaboración e protocolos establecidos coas administracións públicas cedentes dos datos e respectando o disposto na normativa reguladora da protección de datos de carácter persoal.

2. A falta do previsto no punto anterior ou como actividade complementaria, a comisión, por medio do seu secretario, poderá solicitar por escrito a dita información de órganos da Administración autonómica, central, local, institucional ou corporativa, así como de asociacións, empresas ou particulares.

Así mesmo, poderá acordar o requirimento á persoa interesada para que no prazo de dez días achegue datos e documentos imprescindibles para valorar a solicitude, indicándolle claramente cales son os datos ou instrumentos que debe presentar; do mesmo xeito, advertiráa cando a desatención do requirimento pode determinar a denegación do recoñecemento por falta de acreditación das condicións económicas que o orixinan.

3. Nos procesos xa iniciados, a comisión procurará oír a parte ou as partes contrarias no preito ou contra as cales se pretende exercitar a acción.

4. O prazo máximo para a resolución expresa do procedemento e a súa notificación é de **trinta días** hábiles desde a recepción do expediente.

Consonte o previsto no artigo 42.5º da Lei de réxime xurídico das administracións públicas e do procedemento administrativo común, o transcurso deste prazo poderá **suspenderse**, cando se requira o interesado para que achegue documentación, polo tempo que medie entre o requirimento e o seu efectivo cumprimento polo destinatario ou, de non cumprilo, polo transcurso do prazo concedido.

Cando se lles soliciten informes a órganos da Administración autonómica, central, local ou institucional, suspenderase o transcurso do

*prazo polo tempo que medie entre a petición e a recepción do informe, sen que en ningún caso a suspensión poida exceder tres meses.*

*5. As comisións de asistencia xurídica gratuíta darán preferencia absoluta e tramitarán con urxencia as solicitudes de asistencia xurídica gratuíta, tanto das vítimas coma dos imputados, no ámbito do procedemento para o axuizamento rápido de delitos, así como as incoadas polas partes en xuízos rápidos civís.»*

#### **Artigo 20º.-Ausencia de resolución expresa.**

*«1 Transcorrido o prazo de quince días desde a presentación da solicitude sen que o colexio de avogados ditase ningunha resolución, o solicitante poderá reiterar a súa solicitude ante a Comisión de Asistencia Xurídica Gratuíta, que, para os efectos previstos nos dous artigos anteriores, lle reclamará o expediente ao colexio de avogados e ordenará a designación provisional de avogado e, se fose preceptivo, de procurador.*

*2. Unha vez transcorra o prazo establecido no artigo 18º.4 deste regulamento sen que a Comisión de Asistencia Xurídica Gratuíta resolverse expresamente a solicitude, quedarán ratificadas as decisión previamente adoptadas polos colexios de avogados e de procuradores, cos efectos que en cada caso correspondan.*

*Se os colexios tampouco adoptasen decisión ningunha conforme o previsto no artigo 17º, o silencio da comisión será positivo. Neste caso, a pedimento da persoa interesada, o órgano xudicial que coñeza do proceso, ou, se a solicitude se realizou antes da iniciación daquel, o xuíz decano competente declarará o dereito na súa integridade e requirirá dos colexios profesionais a designación de avogado e, se fose preceptivo, de procurador.»*

#### **- LRJAPyPAC**

La **Exposición de Motivos de la Ley 4/1999**, de 13 enero, por la que se modifica la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAPyPAC, en sus párrafos séptimo y octavo del apartado III dice:

*«En cuanto al silencio administrativo, el artículo 43 prevé como regla general el silencio positivo, exceptuándose sólo cuando una norma con rango de Ley o norma comunitaria europea establezca lo contrario. No podemos olvidar que cuando se regula el silencio, en realidad se está tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración que diseña la propia Ley. Pues bien, esta situación de falta de respuesta por la Administración –siempre indeseable– nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano, sino que, equilibrando los intereses en presencia, normalmente debe hacer valer el interés de quien ha cumplido correctamente con las obligaciones legalmente impuestas.*

*Se exceptúan de la regla general de silencio positivo lógicamente los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, los de revisión de actos*

administrativos y disposiciones generales, los iniciados de oficio, y los procedimientos de los que pudiera derivarse para los solicitantes o terceros la adquisición de facultades sobre el dominio o servicio público. Se trata de regular esta capital institución del procedimiento administrativo de forma equilibrada y razonable, por lo que se suprime la certificación de actos presuntos que, como es sabido, permitía a la Administración, una vez finalizados los plazos para resolver y antes de expedir la certificación o que transcurriera el plazo para expedirla, dictar un acto administrativo expreso aun cuando resultara contrario a los efectos del silencio ya producido. Por todo ello, **el silencio administrativo positivo producirá un verdadero acto administrativo eficaz, que la Administración pública sólo podrá revisar de acuerdo con los procedimientos de revisión establecidos en la Ley.**»

El **artículo 42.1 LRJAPyPAC** establece:

«1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.»

Preceptúa el **artículo 43 de la LRJAPyPAC** que:

**«Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado:**

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.

2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

3. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizado del procedimiento.

La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

4. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

a) **En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.**

...

**5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.»**

El art. 42. 5. LRJAPyPACD preceptúa:

«El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá **suspender** en los siguientes casos:

a) Cuando deba **requerirse** a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

c) Cuando deban solicitarse **informes** que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.»

## **2º.- JURISPRUDENCIA SOBRE SILENCIO POSITIVO:**

**Sentencias del Tribunal Supremo de 27-4-2007** (RJ 2007\3157), **(20-6-2005** (RJ 2005\6886) y **18-7-2001** (RJ 2001\6186), así como las **Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid de 25-9-2007** (JUR 2008\5946), **Las Islas Canarias, Las Palmas de 5-1-2007** (JUR 2007\160885), **4-12-2006** (RJCA 2007\196) y **22-4-2005** (JUR 2005\132253), **Extremadura de 26-4-2005** (JUR 2005\113790), **Castilla-La Mancha** de 10-10-2003 (JUR 2004\56270) y **Andalucía, Sevilla de 8-9-2000** (RJCA 2000\2174).

Dice la **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal supremo de 20-6-2005** (RJ 2005\6886):

*«C. Vamos pues, a intentar comprobar si estamos ante un acto firme de la Administración que ésta se niega a ejecutar, siendo ella la única que puede hacerlo ...*

*Al respecto, **importa empezar transcribiendo los dos párrafos en que la Exposición de Motivos de esa Ley 4/1999** ( RCL 1999\114, 329) habla del silencio administrativo con significado positivo. En el primero de esos párrafos dice esto: «En cuanto al silencio administrativo, el artículo 43 prevé como regla general el silencio positivo, exceptuándose sólo cuando una norma con rango de Ley o norma comunitaria europea establezca lo contrario. No podemos olvidar que cuando se regula el silencio, en realidad se está tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración que diseña la propia Ley. Pues bien, esta situación de falta de respuesta por la Administración -siempre indeseable- nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano, sino que, equilibrando los intereses en presencia, normalmente debe hacer valer el interés de quien ha cumplido correctamente con las obligaciones legalmente impuestas».*

*Continua luego diciendo esto otro en el segundo de esos dos párrafos: «Se exceptúan de la regla general del silencio positivo, lógicamente los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, los de revisión de actos administrativos y disposiciones generales, los iniciados de oficio, y los procedimientos de los que pudiera derivarse para los solicitantes o terceros la adquisición de facultades sobre el dominio o servicio público. Se trata de regular esta capital institución del procedimiento administrativo de forma equilibrada y razonable, por lo que se suprime la certificación de actos presuntos que, como es sabido, permitía a la Administración, una vez finalizados los plazos para resolver y antes de expedir la certificación o que transcurriera el plazo para expedirla, dictar un acto administrativo expreso*

*aun cuando resultara contrario a los efectos del silencio ya producido. Por todo ello, el silencio administrativo positivo producirá un verdadero acto administrativo eficaz, que la Administración pública sólo podrá revisar de acuerdo con los procedimientos de revisión establecidos en la Ley».*

*Nótese que lo que está diciendo no es que estamos ante un acto expreso pues es evidente que la Administración se ha callado, no ha dado respuesta alguna. Y por eso, el artículo 43.3 se expresa con mayor precisión técnica al decir que: «La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto finalizador del procedimiento». Que se considere a todos los efectos que es como si hubiere habido acto expreso, no quiere decir que lo haya habido. Del mismo modo que cuando el Código civil dice que «el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables», lo que está diciendo es que, aunque el concebido no haya nacido aún, se le tiene por tal, tiene la consideración de nacido, es como si hubiera nacido para todos los efectos que le sean favorables. Acto ficticio, por tanto, como acto ficticio (o si se prefiere ficción de acto) en el caso del artículo 43.3 de la Ley 30/1992 ( RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246) (en la redacción dada por la Ley 4/1999 [ RCL 1999\114, 329] ) y ficción jurídica también en el caso del concebido aún no nacido. **Pero en el caso del silencio administrativo con significado positivo se dice que «la Administración sólo podrá revisar [esos actos ficticios con significado positivo] de acuerdo con los procedimientos de revisión establecidos en la Ley» (Exposición de Motivos de la Ley 4/1999), como así resulta expresado también, a partir de esa Ley de reforma, en el artículo 62, letra f) de esa misma Ley.***

*En el caso que nos ocupa, a más de haberse cumplido los requisitos formales de que se ha hecho mención,*

*Concurren las siguientes circunstancias:*

*a) No hay norma con rango de Ley ni tampoco una norma de Derecho Comunitario que haya introducido una excepción, para el supuesto objeto de análisis, a esa regla general del silencio positivo.*

*b) No estamos ante un supuesto de derecho de petición, pues la Sociedad recurrente está combatiendo una inactividad de la Administración que le impide ejercitar su derecho a edificar, pese a que el proyecto básico presentado está amparado por la licencia de construcción que le dio el Ayuntamiento de La Coruña.*

*c) La estimación de su solicitud no supone la transferencia a la solicitante -y tampoco a terceros- de facultades relativas al dominio público ni al servicio público. Cierto es que la calle Rafael Dieste es dominio público, pero la Sociedad recurrente no pretende construir en esa calle, ni realizar actuación de ningún tipo en ella. Lo que pretende es que la citada vía quede expedita a fin de poder construir en las fincas 26 y 28 (esta última, en la parte -que es la casi totalidad de ella- que está dentro de ordenación) fincas, estas dos sobre las que pretende construir, que son de su propiedad.*

*d) Tampoco estamos ante un procedimiento de impugnación de actos y*

disposiciones en que el silencio tenga efectos desestimatorios, ni ante la revisión de un acto administrativo o de una disposición general.

E. A todo esto hay que añadir las terminantes declaraciones contenidas en esa Exposición de Motivos acerca de la naturaleza de esa unidad jurídica que es el silencio administrativo:

a) **Al establecer la regla general del silencio positivo «se está tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración que diseña la propia Ley».** Y la concreta patología que en este caso que nos ocupa se está combatiendo es la de una Administración que después de otorgar una licencia de construcción no ejecuta las operaciones necesarias para dejar expedita la citada calle. Pero no sólo eso. Es que, además, ha incumplido el deber de resolver que le impone el artículo 42 de la misma Ley.

b) Y la Exposición de Motivos de la Ley dice también nada menos que esto: **«... esta situación de falta de respuesta por la Administración - siempre indeseable- nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano».**>>

Dice la **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal supremo de 18-7-2001** (RJ 2001\6186):

*«... la licencia solicitada había sido adquirida por silencio positivo, no siendo posible ya dictar el acto de suspensión, que es objeto de impugnación en este recurso, pues el mismo desconoce el derecho otorgado por un acto previo declarativo de derechos, aunque sea presunto, sin acudir al procedimiento de revocación de los actos administrativos declarativos de derechos legalmente establecido. Lo razonado comporta la consiguiente anulación de los actos impugnados y sin que sea necesario, dada la estimación del recurso que se decide, el análisis de los demás motivos de casación esgrimidos.»*

Dice la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, Las Palmas de 4-12-2006** (RJCA 2007\196):

*«Tanto desde un punto de vista dogmático como práctico, el principal problema que puede plantear el silencio, a la vista de la regulación legal, está íntimamente relacionado con el contenido del acto administrativo producido presuntamente. Esto es, la estimación presunta o por silencio da lugar a un verdadero acto administrativo con todos sus efectos, de forma que la posible ilegalidad del acto producido solo podrá ser resuelta de conformidad con la propia LRJ-PAC (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246).*

El legislador ha querido dar al silencio positivo efectos de acto administrativo que finaliza el procedimiento, hasta el punto de que la propia Exposición de Motivos de la Ley 4/99 (RCL 1999\114, 329) declara que *«...el silencio administrativo positivo producirá un acto administrativo*

eficaz, que la Administración Pública solo podrá revisar de acuerdo con los procedimientos de revisión establecidos en la Ley».

**Ello significa que, aunque el acto producido por silencio incurra en causa de nulidad, la Administración que no dio respuesta a la petición y, por tanto, fue autora del acto presunto no podrá desconocerlo.**

**Queda desechada, por ello, cualquier posibilidad de unir el silencio a la legalidad del acto, salvo que una Ley o norma de derecho comunitario lo establezca expresamente** (por poner dos ejemplos, en materia de urbanismo en cuanto al otorgamiento de licencias de obra, y en determinadas autorizaciones de materia de transporte), **de forma que, en los demás casos las peticiones deben ser estimadas, a salvo las excepciones establecidas.**

...

Aquí, considera esta Sala que ha operado el silencio positivo, toda vez que se trata de solicitudes que tiene su encaje en la propia LRJ-PAC, que obligan a la Administración a informar del estado del procedimiento, plazo máximo de duración, etc, así como a identificar a los funcionarios encargados de la tramitación y a permitir el acceso a las actuaciones, y que, en cuanto mandato dirigido a los poderes públicos, constituyen también un derecho de los ciudadanos en cualquier procedimiento, por lo que la falta de respuesta solo puede llevar a entender que deben entenderse estimadas presuntamente, no por ajustarse a la legalidad (que se ajustan) sino simplemente por falta de respuesta.»

Dice la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 26-4-2005** (JUR 2005\113790):

«Los anteriores razonamientos han pivotado sobre la base de la reforma que la Ley 4/99 ha establecido en materia del silencio, en tanto que la obligación legal de actuación administrativa tempestiva tiene por objeto, ya no solo el dictado mismo de la resolución administrativa sino también su notificación. Son conformes las partes de que en la materia que nos ocupa, el silencio administrativo tiene el carácter de positivo transcurridos dos meses desde su petición.

La STSJ de Cataluña de 11.7.2002 con cita de cita las STSJ el País Vasco de 15.10.98 y 28.1.99, la de la A.N de 14.11.2002, y la del TSJ de Castilla-La Mancha de 10 de Octubre de 2003 (Aranzadi 56270) respaldan lo que vamos a exponer a continuación.

Dice la última sentencia citada en el inciso último del F. Jurídico 4º, que: "en este caso nos encontramos ante un acto presunto declarativo de derechos a favor del interesado, por lo que la Administración deberá acudir al régimen legalmente previsto por su revisión, sin que podamos admitir la proyección al caso de pronunciamientos del Tribunal Supremo como el citado por la sentencia apelada, que están pensando en un régimen jurídico anterior y notablemente distinto al resultante de la Ley 30/92 y más aún tras la reforma productiva por la Ley 4/99".-

*Tal y como señala la exposición de motivos de la Ley 4/99, al hablar del silencio administrativo se están tratando de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimientos ajenos al correcto funcionamiento de la Administración, que diseña la propia Ley. Pues bien, esta falta de respuesta de la Administración, siempre indeseable, nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano, sino que, deben prevalecer los intereses de quien ha cumplido con sus obligaciones.*

...

***Al tener el silencio administrativo positivo, a todos los efectos, el carácter de finalizar del procedimiento, un acto que se notifique con fecha posterior a la producción de efectos del silencio positivo carecerá de validez al ser incompatible con el anterior, debiendo de calificarse de revisor, ya que solamente pueda tener validez, cuando tal acto de revisión se dicte en el seno del procedimiento debido.***

*El principio de legalidad obliga a la Administración, que ha dictado un acto expreso o producido uno presunto, a ejercer, en ejercicio legítimo de sus potestades administrativas (derecho/deber), la revisión de oficio de los mismos, por el procedimiento legalmente establecido.»*

Dice la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 10-10-2003** (JUR 2004\56270):

***«Por eso, aun cuando el silencio no enerva el deber de la Administración de dictar resolución expresa, dicho deber no puede contrariar la resolución presunta en el caso de estimación por silencio y como señala el artículo 43. 4 apartado a) la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. Y ello -entiende la Sala- aun cuando el acto sea nulo de pleno derecho o anulable porque la forma de producción del acto -expreso o presunto- no puede alterar el régimen de revisión de los actos administrativos que regula aquella Ley, al que tendrá que acudir la Administración una vez se ha dictado aquél acto -expreso o presunto- si estima que vulnera el Ordenamiento jurídico o es nulo de pleno derecho.»***

### **3º.- CONCLUSIÓN:**

**Como síntesis de toda la normativa y jurisprudencia citada,** decir que a partir de la reforma operada por la Ley 4/1999, el silencio administrativo positivo, que se concibe como una medida *«contra patologías de procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración»*, constituye, en fin, *«un verdadero acto administrativo eficaz»* finalizador del procedimiento, que la Administración no puede desconocer y que sólo podrá revisar, a posteriori, a través de los procedimientos regulados legalmente.

Así pues, transcurridos treinta días desde la entrada del expediente

en la CPAJG (salvo que se suspenda dicho plazo en los supuestos y con las condiciones establecidas en la Ley y el Reglamento) sin que se haya dictado resolución expresa, no ofrece duda que ha operado el silencio positivo, con la anudada consecuencia legal a tal silencio de entender que la resolución es de carácter favorable a la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Además, en el presente caso, no nos encontramos ante un supuesto encuadrable en los casos de excepción o exclusión del silencio positivo, puesto que:

- a) Se trata de un procedimiento iniciado a instancia del interesado.
- b) No existe norma con rango de Ley o norma de derecho comunitario Europeo que establezca lo contrario, es más, existe un precepto legal que expresamente establece el silencio positivo (artículo 18.1 párrafo segundo de la LCPG).
- c) No estamos ante un supuesto de derecho de petición, dado que existe un procedimiento específico para la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- d) La aprobación por silencio no supone la transferencia al solicitante, ni tampoco a terceros, de facultades relativas al dominio público ni al servicio público.
- e) Tampoco no encontramos ante un procedimiento de impugnación de actos o disposiciones en que el silencio tenga efectos desestimatorios, ni ante la revisión de un acto administrativo o una disposición general

En definitiva, trascurridos los referidos 30 días se ha producido un acto administrativo eficaz de concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita que la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita no puede ignorar, y tan sólo, si lo estima factible, cabrá su revisión mediante los procedimientos establecidos legalmente. Se debe recordar en este sentido que *«aunque el acto producido por silencio incurra en causa de nulidad, la Administración que no dio respuesta a la petición y, por tanto, fue autora del acto presunto no podrá desconocerlo»* (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, Las Palmas de 4-12-2006 (RJCA 2007\196)).

Como consecuencia de todo ello, en tales supuestos las resoluciones de la CPAJG que deniegan el derecho y que sólo podía ser confirmatoria del silencio (artículo 43.4.a) LRJAPyPAC), carecen de validez al ser incompatibles con el silencio positivo producido (artículo 63.1 de la LRJAPyPAC) y sólo puede calificarse de revisoras, siendo, por ello, nulas de pleno derecho al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (artículo 62.1.e) de la LRJAPyPAC).